



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-393/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS Y HUGO
GUTIERREZ TREJO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG1948/2024** y la resolución **INE/CG1950/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las **IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente recurso tiene su origen en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversos partidos políticos en el estado de Chiapas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, quien emitió la resolución correspondiente, ahora impugnada.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En adelante Consejo General o INE.

³ En adelante INE

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
3. **1. Sesión del Consejo General del INE.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria, en la que declaró el inicio formal del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
4. **2. Jornada electoral.** El dos de junio se realizó la jornada electoral del proceso federal concurrente y ordinario 2023-2024, en el que se renovó la presidencia de la República, diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, entre otros procesos electorales locales como en el estado de Chiapas, que se renovó la titularidad del ejecutivo, el congreso estatal y los ayuntamientos.
5. **3. Calendario de fiscalización.** Acorde con el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General del INE, el proceso de revisión de los gastos de campaña inició el dos de abril de dos mil veinticuatro, con la presentación de los informes respectivos.
6. **4. Proyecto de dictamen consolidado.** Agotada la fase de revisión e integrado el dictamen consolidado, el cinco de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ procedió a la elaboración del proyecto de dictamen consolidado y su correlativo proyecto de resolución respectivo, el cual fue sometido a la consideración de las consejerías integrantes de la Comisión de Fiscalización del INE.
7. **5. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio, la referida Comisión de Fiscalización celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otros puntos, analizó el proyecto de dictamen consolidado correspondiente a la revisión de gastos de campaña de la elección federal ordinaria 2023-2024. El cual, se aprobó en lo general por unanimidad de votos y con votación diferenciada respecto de los puntos que se hacen constar en la minuta correspondiente.

⁴ En adelante UTF o autoridad fiscalizadora



8. **6. Sesión del Consejo General.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros puntos, el análisis del proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Las consejerías realizaron diversas observaciones a los proyectos de dictamen y resolución que derivaron en adendas o engroses.
9. **7. Dictamen consolidado y resolución (Acto impugnado).** En la propia fecha quedaron aprobados, por votación diferenciada, el dictamen y la resolución que se impugna, en la cual hubo diversas adendas y engroses; derivando en diversas sanciones al partido político recurrente.
10. **8. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, Morena presentó, en la oficialía de partes del INE, escrito de demanda correspondiente a un recurso de apelación contra el dictamen consolidado y resolución mencionados en el párrafo que antecede.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-393/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
12. **2. Radicación y requerimiento.** El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, posteriormente, se realizó el requerimiento de diversa información para efecto de contar con los insumos necesario a fin de resolver el presente asunto.
13. **3. Acuerdo plenario.** El once de septiembre, el Pleno de la Sala Superior decidió escindir la demanda para el efecto de que la Sala Regional Xalapa de este tribunal analizara las conclusiones

⁵ En adelante, ley de medios.

correspondientes y, por su parte, la Sala Superior analizará las relacionadas con la Presidencia de la República, la titularidad del ejecutivo estatal y las coincidentes derivadas de la coalición *SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS*, al ser una elección concurrente:

Número	Conclusión	Local o federal Candidatura	Conclusión
1	7_C16_CI	Concentradora local Algunos eventos del Gobernador	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en factura en formato pdf, xml, aviso de contratación, contrato y comprobante de pago, por un monto de \$226,459.89
2	7_C18_CI	Concentradora local Un evento del Gobernador	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los recibos internos por un importe de \$1,945,283.46
3	7_C23_CI	Gobernador Presidente Municipal Diputación de MR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$231,145.86
4	7_C25_CI	Gobernador Presidencias Municipales	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 19 eventos onerosos. Reducción del financiamiento ordinario hasta alcanzar la cantidad de \$412,566.00
5	7_C27_CI	Gobernador Presidencias Municipales y Diputaciones locales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$76,468.88
6	7_C32_CI	Concentradora Local No se determina un tipo de elección en concreto	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 82 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
7	9.2_C5_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pintura de bardas y carteleras por un monto de \$115,852.35 .
8	9.2_C5BIS_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$19,677.66 .
9	9.2_C7_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$38,326.42 .
10	9.2_C9_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en cantantes y grupos musicales por un monto de \$ 3,200.00
11	9.2_C10_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$61,088.12 .
12	9.2_C11_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$60,093.75 .
13	9.2_C14_CI	Gubernatura	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.



			Reducción de porcentaje de financiamiento para actividades ordinarias.
14	9.2_C25_TER_CI	Presidencia Federal Gubernatura y Presidencias Municipales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$7,133.84 .
15	9.2_C27_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie de personas morales, por un monto de \$ 1,500.00 .
16	9.2_C28_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado, por un monto de \$ 1,962.00
17	9.2_C28_TER_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet por un monto de \$4,582.02
18	9.2_C29_CI	Gubernatura Diputaciones locales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$54,181.70 .
19	9.2_C31_CI	Gubernatura Diputaciones locales	El sujeto obligado omitió registrar 43 actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 53 eventos onerosos.
20	9.2_C32_CI	Gobernador Diputaciones locales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$324,928.59 .
21	9.2_C32_BIS_CI	Gubernatura Diputaciones locales	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$163,066.64 .
22	9.2_C34_CI	Gubernatura	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración Reducción del 25% de la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,554.16
23	9.2_C35_CI	Gubernatura	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 67 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. Reducción de la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes hasta alcanza \$1,194.27 .
24	9.2_C38_CI	Gubernatura	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,914,330.69

14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

15. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación

por el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos federales y locales en el estado de Chiapas.

16. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

17. **A) Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente.
18. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna porque el recurrente argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de julio, en tanto que la demanda fue presentada el dos de agosto; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del recurso de apelación. Cuestión que se confirma con la documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor.
19. **C) Legitimación y personería.** Ambos requisitos se cumplen, debido a que, el recurrente es un partido político y, conforme a la ley adjetiva mencionada tiene la facultad de presentar medios de impugnación como el presente recurso.
20. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en representación de Morena, en su calidad de propietario ante el Consejo General del INE, la cual se reconoce por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
21. **D) Interés jurídico.** De igual forma, se reconoce el interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que, tanto el



dictamen consolidado y resolución reclamada, señala le causan perjuicio en su esfera de derechos.

22. **E) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la ley de medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

- **Pretensión y *litis***

23. El partido apelante impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General, que derivaron de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a diversos cargos federales y los locales correspondientes al estado de Chiapas.
24. Al respecto, conforme al acuerdo de escisión de once de septiembre, a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los planteamientos que el partido político recurrente vierte en relación con las conclusiones sancionatorias contenidas en el cuadro inserto previamente.
25. La pretensión del partido apelante es que se revoquen las referidas conclusiones, a efecto de que se ordene a la autoridad fiscalizadora que realice un nuevo estudio de las sanciones que le fueron impuestas.
26. Lo anterior, sobre la base de que las determinaciones de la autoridad administrativa fiscalizadora se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A) Contexto previo

- **MÚLTIPLES FALLAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE**

27. El partido recurrente señala, como contexto previo a la exposición de sus agravios, que las fallas en el SIF le impidieron cumplir con sus obligaciones en la materia de fiscalización. Desde su perspectiva, dichas incidencias debieron considerarse por las

autoridades responsable al momento de calificar e imponer las sanciones correspondientes.

28. De igual forma, solicita a la Sala Superior que considere la existencia de las fallas *continuas, sistemáticas y graves* en el SIF al analizar las conclusiones impugnadas. Al efecto, menciona que las fallas fueron documentadas.

B) Motivos de disenso

- **AGRAVIO PRIMERO. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de los actos reclamados**

29. En el primer agravio el partido recurrente aduce: *“Este agravio toma como base las circunstancias, hechos e incidentes descritos en el apartado “SOBRE LAS MULTIPLES FALLAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE” previamente explicado y desarrollado en este recurso, por lo cual se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, en un obvio de repeticiones innecesarias”*.
30. Señala que, de las conclusiones 7 C32_CI, 9.2_C14_CI, 9.2_C34_CI, 9.2_C35_CI y 9.2_C38_CI, las sanciones se impusieron de manera incorrecta, debido a que, se dejaron de tomar en consideración las fallas en el SIF mencionadas.
31. Menciona que, resulta ilegal que se le sancione por monto total de \$90,378.08 (noventa mil trescientos setenta y ocho pesos 08/100 M.N.), pues se basa en supuestas omisiones de registrar las operaciones o hacerlo de manera extemporánea; sin que la responsable hubiera tomado en consideración los problemas para registrar los movimientos en el sistema de fiscalización.
32. Señala, que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y que además vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, tipicidad y certeza jurídica, al imponer sanciones sin tener en cuenta que los sujetos obligados estuvieron impedidos para subir la información; lo que provocó que no se pudiera cargar la información o fueran extemporáneos los registros de “agenda de eventos”, “avisos de contratación” y “de operaciones”.



33. Aunado a que, la autoridad responsable dejó de considerar que el partido político hizo del conocimiento de la autoridad -con la debida oportunidad- las fallas en el SIF, sin que la UTF lo hubiera considerado al momento de emitir el dictamen consolidado.
34. Por tanto, refiere que estas fallas imposibilitaron realizar los registros en el tiempo establecido por la normativa; lo que, en su opinión, estaba fuera de control del partido político, en tanto que, dichas incidencias no le eran imputables.
35. También se queja de que, la UTF omitió pronunciarse respecto de las fallas en el SIF a pesar de que se levantaron diversos tickets de reportes y se hizo valer en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.
36. En ese sentido, el partido político expone en una tabla en su demanda los días y horarios en los cuales, afirma, se actualizaron las fallas en el SIF; por lo cual, en su concepto tales hechos debieron ser considerados por las autoridades responsables.
37. Al no hacerlo, los actos reclamados carecen de la debida exhaustividad y, por ende, menciona que las sanciones impuestas son desproporcionadas.
 - **AGRAVIO SEGUNDO. Incorrecta individualización de la sanción, así como una indebida calificación de falta e imposición de la sanción derivados de la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia, así como vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**
38. El instituto político recurrente señala que: *“Este agravio toma como base el apartado **SOBRE LAS MULTIPLES FALLAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INE** previamente explicado y desarrollado”* menciona que, respecto de las conclusiones **7_C32_CI, 9.2_C14_CI, 9.2_C34_CI, 9.2_C35_CI y 9.2_C38_CI**, la calificación de las faltas no reflejan adecuadamente la realidad de las circunstancias, en tanto que, no se tomó en cuenta las citadas inconsistencias en el sistema de fiscalización.

39. Además, la autoridad realizó una individualización incorrecta de las sanciones al no tomar en cuenta las dificultades específicas que enfrentó derivado de las fallas en el sistema. Esto resultó en una sanción que no refleja la gravedad de las irregularidades al omitir considerar como atenuantes la omisión o la extemporaneidad de los registros derivada de las mencionadas inconsistencias.
40. Por tanto, menciona que fue incorrecta calificación de la falta en tanto que, los bienes jurídicos tutelados no se vieron vulnerados ante la insuficiencia del SIF para cumplir con las responsabilidades.
41. El partido considera que la falta de documentación se clasificó erróneamente como un “egreso no comprobado”, cuando en realidad se trataba de una falta formal que no debió existir ante la evidente falla frecuente en el sistema de fiscalización.
42. Resultando una deficiencia en la motivación al no proporcionar una justificación adecuada sobre cómo las fallas en el SIF afectaron la individualización de la sanción ni cómo estas contribuyeron a la calificación de las faltas.
- **AGRAVIO TERCERO. Violación a los principios de debida motivación y fundamentación, legalidad, certeza, objetividad, tipicidad y taxatividad, por la indebida calificación del tipo de conducta y, en consecuencia, la proporcionalidad de la sanción respecto a la valoración de los hechos y las circunstancias que fueron objeto de la conclusión por esta vía impugnada**
- **Egresos no comprobados**
43. El partido considera, que la calificación de la falta es incorrecta respecto de las conclusiones **7_C16_CI**, **7_C18_CI** y **9.2_C9_CI** relativas a egresos no comprobados, dado que, la responsable la describe como falta formal pero la autoridad termina calificándola como sustantiva, lo que sugiere un desajuste en la aplicación de los tipos de faltas.
44. Además, el partido recurrente cuestiona que la sanción impuesta no se ajusta a la gravedad de la falta cometida. Señala que, la autoridad



no evaluó adecuadamente cómo la omisión afectó la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. En esencia, menciona que la autoridad cometió errores significativos al clasificar y sancionar la omisión, y que dicha calificación no está respaldada por una motivación adecuada ni por una aplicación correcta de los principios legales.

45. Por lo cual, debe revocarse la sanción contenida en las mencionadas conclusiones, con el fin de reclasificar las faltas como “faltas formales” en lugar de sustantivas en razón de que, carece de la debida fundamentación y motivación.
46. El argumento central es que la autoridad actuó incorrectamente al sancionar por “egreso no comprobado”, cuando dichos egresos sí estaban registrados y la información relevante había sido proporcionada a la autoridad. Se busca que se revise la decisión y se revoque la sanción con base en falta de fundamento y razones para tener por actualizada la irregularidad.
47. De igual forma refiere, que la autoridad fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la conducta infractora lo que supone un agravio a su esfera de derechos.

- **AGRAVIO CUARTO. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la falta de actualización de la conducta imputada**

➤ **Egresos no reportados**

48. El instituto político afirma que, los egresos sancionados como "no reportados" en las conclusiones **7_C23_CI, 7_C27_CI, 9.2_C5_CI, 9.2_C5BIS_CI, 9.2_C7_CI, 9.2_C10_CI, 9.2_C11_CI, 9.2_C25 TER_CI, 9.2_C28_CI, 9.2_C28 TER_CI, 9.2_C29_CI, 9.2_C32_CI, 9.2_C32 BIS_CI**, sí están debidamente registrados en el SIF. Esto indica, que la información sobre los egresos en cuestión, estaban disponibles y correctamente ingresados en el sistema.
49. Sostiene, que la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente de manera arbitraria e ilegal, porque contrario a lo

sostenido por la Unidad de Fiscalización, sí llevó a cabo el registro de la documentación correspondiente. Dado que los egresos estaban correctamente reportados y registrados en el sistema; por lo cual, la sanción impuesta debe ser revocada.

50. También refiere, que la resolución impugnada muestra una incongruencia en el trato de casos similares, es decir, considera que existe una discrepancia en la forma en que se sancionaron casos similares en comparación con los de Morena.
51. Al efecto realiza un comparativo en la forma en que se sustentaron las conclusiones federales **7_C24_FD** y **7_C25_FD**, que se resolvieron el propio día de la sesión del Consejo General del INE, en la cual, se emitió la resolución que ahora se combate, pero sus argumentos fueron distintitos y las sanciones diferentes.
52. De igual forma refiere que, en las conclusiones sancionatorias **7_C1_FD, 7_C2_FD, 7_C4_FD, 7_C6_FD, 7_C8_FD, 7_C9_FD, 7_C10_FD, 7_C13_FD, 7_C14_FD, 7_C15_FD, 7_C16_FD, 7_C20_FD, 7_C21_FD, 7_C22_FD, 7_C24_FD, 7_C25_FD, 7_C26_FD, 7_C27_FD, 7_C28_FD, 7_C30_FD, 7_C48_FD, 7_C49_FD, 7_C52_FD, 7_C53_FD, 7_C57_FD, 7_C59_FD, 7_C60bis_FD, 7_C62_FD, 7_C66_FD, 7_C68_FD, 7_C69_FD, 7_C70_FD, 7_C71_FD, 7_C72_FD, 7_C73_FD, 7_C74_FD, 7_C77_FD, 7_C100_FD, 7_C101_FD, 7_C106_FD, 7_C107_FD, 7_C108_FD, 7_C109_FD, 7_C111_FD, 7_C114_FD, 7_C117_FD, 7_C119_FD, 7_C123_FD, 7_C125_FD, 7_C126bis_FD, 7_C131_FD, 7_C132_FD, 7_C133_FD, 7_C134_FD, 7_C135_FD, 7_C136_FD, 7_C138_FD, 7_C140_FD, 7_C143_FD, 7_C179_FD, 7_C180_FD, 7_C187_FD, 7_C190_FD, 7_C191_FD**, se emitieron criterios distintos a los expuestos en las conclusiones ahora impugnadas, por lo que, desde su perspectiva hay un sesgo o falta de coherencia en la aplicación de la normativa.
53. De modo que, sugiere que la autoridad jurisdiccional revise la resolución impugnada a la luz de las conclusiones sancionatorias comparables de Morena, con la intención de demostrar que la resolución impugnada podría estar basada en criterios que no se aplicaron de manera uniforme.



54. Lo anterior, porque no solo existen incongruencias respecto a los casos de Morena, sino también del Partido Acción Nacional, relacionado con los informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala específicamente a la conclusión **09.1_C3_TL**, y tres conclusiones adicionales de carácter formal **09.1_C4_TL**, **09.1_C18_TL**, **09.1_C23_TL**.
55. En ese tenor sostiene que, existe un patrón de inconsistencia o trato diferenciado en la aplicación de sanciones a distintos partidos o coaliciones.
- **AGRAVIO QUINTO. Violación al principio de tipicidad y legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, derivada de la falta de tipicidad de la falta concreta**
56. El partido desarrolla su disenso principalmente en función de la conclusión **7_C14_TL**, la cual, se encuentra relacionada con la observación a que se refiere el ID 9 del dictamen consolidado que se impugna identificado con la clave 7, MORENA/CM, por la que se determinó sancionar al recurrente por la cantidad de 5UMAs, por un monto total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
57. Señala que la conducta -por la que la autoridad impone una sanción- no refleja la realidad. Es decir, considera que la sanción se basa en una interpretación incorrecta de los hechos. Esto porque aduce que, exclusivamente se hace referencia a la supuesta vulneración del artículo 143 Bis; sin embargo, la normativa solo refiere que se registren los eventos, pero no hace referencia a que ese registro deba contener datos completos o certeros.
- **AGRAVIO SEXTO. Indebida calificación de la falta, así como una incorrecta individualización de la sanción en razón de una apreciación errónea de la conducta**
 - **Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos**

58. El partido recurrente señala que, respecto a las conclusiones **07_C23_CI**, **07_C25_CI** y **9.2_C31_CI** se sustentan sobre consideraciones incorrectas, en tanto que, no reflejan adecuadamente que, en su momento, cumplió a cabalidad con los registros correspondientes; además, porque las sanciones impuestas son desproporcionadas en relación con la naturaleza y gravedad de las supuestas irregularidades.
59. Al efecto, señala que, al contestar los oficios de errores y omisiones señaló de manera precisa las pólizas y registros contables respecto a cada una de las conclusiones ahora sancionadas; por lo cual, afirma que sí realizó el registro correspondiente.
60. También señala que, en su estima la autoridad responsable debe identificar las posibles fallas en el procedimiento de revisión o en la aplicación de la normativa que llevaron a la imposición de la sanción, por lo que solicita una evaluación detallada de las irregularidades.
61. De igual forma aduce que, la autoridad responsable califica la falta como grave ordinaria, cuando -desde su perspectiva- es desproporcionada, en tanto que, no se vulneró el principio de certeza ya que la autoridad tuvo la oportunidad de verificar los eventos que señala se omitieron reportar. Es decir, sostiene que, si la Unidad Técnica tuvo la oportunidad de verificar los eventos realizados, de ninguna forma se vulneraron los principios tutelados.

- **AGRAVIO OCTAVO (sic). Violación al principio de tipicidad y exhaustividad por parte de la autoridad al realizar una indebida tipificación de la conducta, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la falta de actualización de la conducta imputada**

➤ **Aportación de ente prohibido**

62. La autoridad resolvió en la conclusión **9.2_C27_CI** que no se pronunció adecuadamente sobre por qué consideraba que el registro no contaba con toda la documentación soporte. La falta de una explicación clara y motivada sobre por qué la documentación era insuficiente implica una falta de fundamentación adecuada en la decisión sancionadora.



63. Señala que la conducta y la sanción impuesta son incongruentes ya que la conducta debería haberse calificado como una falta de documentación soporte o un egreso no comprobado, en lugar de una aportación de ente prohibido; por lo que, la sanción impuesta no corresponde a la verdadera naturaleza de los registros presentados y en tal virtud, solicita la revocación de los actos reclamados.

- **Metodología para el estudio del asunto**

64. Derivado de la aprobación por parte de este Pleno del acuerdo de escisión de las conclusiones sancionatorias impugnadas, solo se realizará el estudio respecto de las correspondientes a la Sala Superior conforme al cuadro precisado en el apartado III. de esta sentencia.

65. Ahora, respecto a los agravios señalados como primero y segundo, el estudio se realizará de manera conjunta debido a que están sustentados en las fallas en el SIF.

66. Respecto a los restantes disensos se harán en el orden conforme fueron propuestos, con excepción del agravio señalado como quinto, debido a que, la conclusión en mención no forma parte del dictamen y resolución reclamada.

67. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

B) Decisión de la Sala Superior

➤ Fallas en el SIF (Agravios Primero y Segundo)

68. Como se señaló en párrafos precedentes, al estar relacionados los agravios primero y segundo con las fallas en el SIF, se procede a su estudio.

69. De esta forma, se tiene que, el instituto político recurrente señala, que, debido a las fallas en el SIF, le fue imposible registrar la información correspondiente, en cumplimiento a su obligación de fiscalización.

70. Así, como una forma de evidenciar lo anterior, exhibe anexo a su demanda diversos archivos electrónicos que contienen copias simples de instrumentos notariales consistentes en fe de hechos fuera de protocolo levantadas ante el Notario Público número ciento veinticuatro de Saltillo, Coahuila, en los que se advierte que, en fecha específicas y en horarios concretos posiblemente hubieren incidencias con el SIF; sin embargo, de los cuales, no se advierte alguna referencia en concreto al estado de Chiapas.
71. También exhibe diversos escritos enviados al presidente de la Comisión de Fiscalización⁶ a fin de evidenciar las citadas fallas en el sistema. Cabe señalar que, de la revisión de dichos documentos, no se advierte alguna referencia al estado de Chiapas, ya que solo menciona que es en el marco de la presentación del tercer informe de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en algunos casos más precisos refiere que tales incidencias corresponden a los estados de Michoacán, Tlaxcala y Oaxaca o bien, que levantó algunos tickets, sin referenciarlos -ahora en su demanda de apelación- a alguna de las conclusiones controvertidas.
72. No escapa a la Sala Superior que en el oficio signado por todos los partidos políticos se habló de los procesos concurrentes, no obstante, esto se refería a la presentación del informe de campaña y no a las operaciones que realizaron durante ese periodo.
73. Por otro lado, es preciso señalar, que de los dictámenes consolidados correspondientes a Morena y a la coalición, se advierte que, con respecto a las conclusiones C_C32_CI, 9.2_14_CI y 9.2_14_CI; la autoridad fiscalizadora precisó que derivado de las fallas reportadas en el SIF, se le otorgó una prórroga para la presentación de los registros correspondientes.
74. Además de lo anterior, señala que, la resolución reclamada carece de la debida exhaustividad, en tanto que la autoridad responsable,

⁶ REPMORENAINE/737/2024, REPMORENAINE/746/2024,
REPMORENAINE/763/2024, REPMORENAINE/764/2024,
REPMORENAINE/777/2024, REPMORENAINE/814/2024 y
REPMORENAINE/866/2024



omite pronunciarse respecto a las fallas en el sistema de fiscalización.

75. Los planteamientos se **desestiman**.
76. En principio, es dable señalar que, si bien formalmente la resolución impugnada no se pronuncia respecto de las fallas del SIF, lo cierto es que, del dictamen consolidado que forma parte integrante de la resolución, se advierte que, en reiteradas ocasiones (tanto en el dictamen correspondiente a Morena como el de la coalición) se pronuncia respecto a la imposibilidad del partido de poder registrar la operación y en los casos solicitados, la autoridad administrativa le otorgó una prórroga hasta de dos días a la fecha de informe.
77. De esta forma, queda en evidencia que, cuando el partido recurrente informó de manera particular y precisa de la inconsistencia a la autoridad fiscalizadora, ésta valoró la incidencia y se pronunció al respecto otorgando un plazo adicional; lo que significa que el partido no puede solo acudir a esta instancia judicial a decir que hubo una falla generalizada en el SIF y que, por tanto, todas sus obligaciones quedan subsanadas.
78. Además, debe tenerse en cuenta, que nos encontramos en un procedimiento de revisión, del cual, la carga de atender las obligaciones por cuanto al registro en el SIF de todas y cada una de las operaciones recae sobre el partido en lo individual o en la coalición, no en la autoridad como pretende.
79. Es decir, el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que es a la autoridad fiscalizadora a quien correspondía tomar en consideración *per se* las fallas en el sistema; sin embargo, en este tipo de procedimientos, se parte de una obligación original a cargo de partidos políticos, coaliciones y demás sujetos vinculados por la norma, de reportar en el SIF la totalidad de sus ingresos y gastos, así como de presentar en los plazos previstos los informes de campaña correspondientes.
80. En ese sentido, en principio su obligación era reportar las operaciones y documentos en el SIF, en caso de imposibilidad debió comunicarlo a la autoridad fiscalizadora por los medios y

procedimientos conducentes y, posteriormente, demostrar ante esta jurisdicción que, con respecto a cada una de las conclusiones (que ahora impugna) reportó en lo individual -de manera oportuna- la falla en el sistema de fiscalización; al no hacerlo su agravio deviene ineficaz.

81. En efecto, si acude a esta instancia judicial y solamente refiere que, derivado de las fallas en el SIF las conclusiones deben revocarse sin evidenciar que existió algún reporte previo de su parte ante las autoridades encargadas de la fiscalización, su argumento es inoperante por genérico, pues de manera alguna señala cómo las supuestas fallas en el sistema tuvieron una relación directa con cada una de las conclusiones observadas por la autoridad responsable.
82. Al margen de lo anterior, y como se duele de que las sanciones están indebidamente individualizadas, es preciso señalar que, de la revisión de la resolución reclamada la autoridad responsable calificó las faltas como de omisión y precisó, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tomó en cuenta que las irregularidades fueron las conclusiones precisadas que surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que se cometieron en el estado de Chiapas.
83. Asimismo, adujo que hubo culpa y no intención en el obrar, que se pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y, que no hubo reincidencia; sin que al efecto el partido recurrente controvierta tales cuestiones.

Por tales motivos es que sus agravios se desestiman por **ineficaces**.

- **Cuestión previa respecto al estudio de los agravios tercero y cuarto**

84. Antes de abordar el análisis de tales disensos, relativos a “egresos no comprobados” y “egresos no reportados”, es viable precisar la diferencia entre ambas conductas, respecto de la primera se parte de la base del registro de ciertos documentos específicos que



respaldarán el gasto reportado⁷; por su parte, la omisión de registrar un gasto se deriva de las labores de monitoreo de la autoridad fiscalizadora; es decir, el sujeto obligado omitió informar la erogación correspondiente.

85. En suma, los partidos políticos tienen la obligación de registrar en el SIF todos los egresos realizados durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que su omisión (cualquiera que sea), incumple con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
86. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará el estudio de los disensos.

- **Egresos no comprobados**

87. Por cuanto a las conclusiones 7_C16_CI, 7_C18_CI y 9.2_C9_CI, el instituto político recurrente aduce que, de manera incorrecta la autoridad responsable calificó las faltas como sustantivas o de fondo, toda vez que, no advierte que hubiera valorado de manera adecuada la documentación que la llevó a determinar que se vulneraron los bienes jurídicos, esto es, el acto reclamado es carente de motivación respecto de tales conclusiones.
88. Así, refiere que, ante la acción u omisión de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora debió valorar la situación en concreto para determinar si tal conducta configuraba una falta de infracción normativa y así, imponer la sanción correspondiente conforme a los elementos necesarios para su individualización. *Esto porque afirma que sí realizó el registro de la operación.*
89. A manera de ejemplo, hace referencia al dictamen consolidado y resolución correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario en Baja California, del que señala que, respecto de las conclusiones impugnadas tienen

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

diferentes consideraciones que la responsable deja de motivar las razones que la llevaron a calificar las faltas como sustantivas.

90. Esto porque aduce que, no se vulneró de manera directa el bien jurídicamente tutelado ni se obstruyó la fiscalización, ya que, se reportó el gasto y la autoridad debió valorar los documentos presentados para sustentar la erogación y calificar las faltas como formales y no sustanciales o de fondo.
91. Razones por las cuales aduce que, se deben revocar tales conclusiones.
92. La Sala Superior estima que el disenso debe calificarse como **inoperante**.
93. En efecto, en los dictámenes consolidados correspondientes se estableció:

Dictamen de Morena

“Conclusión 7_C16_CI

...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó la documentación solicitada consistente en avisos de contratación, contrato, muestras fotográficas, factura en pdf y XML, pago de cheque/transerencia, mismos que se adjuntaron en las pólizas referenciadas con **(1)** del **Anexo 11 MORENA_CI** del presente dictamen, toda vez que se identificaron las muestras de los servicios entregados, por tal razón, en cuanto a este punto esta observación **quedó atendida**.

Respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 11 MORENA_CI** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que se adjuntó la documentación solicitada, omitió presentar la documentación con la cual se acredite los bienes y/o servicios entregados consistente en: avisos de contratación, contrato, muestras fotográficas, pago con cheque/transerencia, factura en pdf y XML, por un monto de \$226,459.89; por tal razón, por lo que corresponde a estas pólizas, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión 7_C18_CI

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se desprende lo siguiente:

[...]

Referente a la póliza contable indicada con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 13 MORENA_CI**, el sujeto obligado presentó parcialmente la documentación solicitada, sin embargo, no se identificó los recibos internos solicitados, por un importe de \$1,945,283.46, por tal razón la observación **no quedó atendida**”.

Dictamen de la coalición

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que al no darle a conocer los elementos probatorios de la presente observación, se le negó su derecho a una adecuada defensa, aunado a la violación de derechos constitucionalmente reconocidos, así como las obligaciones que le son exigibles a esta autoridad electoral, al no dotar de información el Anexo 3.5.21 no pudo fundar ni motivar su



resolución lo cual es contrario al artículo 16 constitucional, sin embargo, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas PN1/DR-3/03-04-24, PN1/DR-4/03-04-24, PN1/DR-6/04-04-24, PN1/DR-11/05-04-24, PN1/DR-25/10-04-24, PN1/DR-31/12-04-24, PN1/DR-57/29-04-24 y PN1/DR-58/29-04-24, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 12_SHHCH_CI** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se encontró muestra del hallazgo observado y aun cuando se describe el gasto por el servicio de grupo musical, no especifica a un cantante cuyo nombre se encuentre en el cfdi o en el contrato que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos, están registrados en la contabilidad de la candidatura beneficiada a cargo del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**".

94. De lo anterior, se advierte que, de las consideraciones expuestas en los dictámenes consolidados, el sujeto obligado fue debidamente notificado -en su momento y con oportunidad- del resultado obtenido del monitoreo realizado por la UTF y se le solicitó proporcionara la documentación específica y puntual para comprobar el egreso, sin que el instituto político lo hubiere realizado.
95. Además, ante esta jurisdicción, tampoco demuestra con algún documento o imagen que lo hubiere realizado.
96. Es decir, únicamente afirma que sí lo realizó y se queja de la calificación de la falta como sustancial; empero, en congruencia con la pretensión última de la parte recurrente, es innegable que los agravios expuestos no demuestran la realización del registro contable; esto es, de manera general y para ambas conclusiones señala que sí efectuó el registro correspondiente, pero de manera alguna demuestra, ante esta instancia judicial, que en realidad hubiera cumplido con: *"presentar el aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas, pago con cheque/transferencia, factura en pdf y XML, por un monto de \$226,459.89"* o *"...los recibos internos solicitados, por un importe de \$1,945,283.46 o bien"*, *"un cantante cuyo nombre se encuentre en el cfdi o en el contrato que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos..."*.
97. Por lo cual, su agravio deviene **inoperante**.
98. Misma inoperancia corresponde a los disensos en los cuales se queja de la indebida calificación de la falta e individualización de la

sanción, en tanto que, omite exponer las razones -en lo particular- por las cuales, en su consideración estima que fueron incorrectas.

- **Egresos no reportados**

99. Por cuanto hace a las conclusiones 7_C23_CI, 7_C27_CI, 9.2_C5_CI, 9.2_C5BIS_CI, 9.2_C7_CI, 9.2_C10_CI, 9.2_C11_CI, 9.2_C25TER_CI, 9.2_C28_CI, 9.2_C28TER_CI, 9.2_C29_CI, 9.2_C29_CI y 9.2_C32BIS_CI, señala que se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica en tanto que, las autoridades encargadas de la fiscalización efectuaron una indebida valoración de los hallazgos porque afirma, sí se realizaron los registros correspondientes en cada una de las conclusiones mencionadas, por lo cual, no debió calificar las conclusiones como de fondo sino, formales.
100. Afirma, que la UTF realizó un trato diferenciado entre el Partido Acción Nacional al resolver diversas conclusiones de Tlaxcala, incluso con el propio partido recurrente en diversas conclusiones federales (previstas en el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024), debido a que, calificó de manera diferenciada "*conductas iguales*"; esto es, calificó como leves los mismos rubros omitidos e impuso una sanción menor a diferencia del acto que ahora se impugna.
101. La parte recurrente señala que, la valoración de la autoridad fue insuficiente porque se limitó únicamente a sancionarla sin realizar un correcto estudio de lo contenido en las pólizas registradas.
102. Al respecto, esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes sus agravios como se explica enseguida:
103. En principio, es dable señalar que, en materia de fiscalización la sola presentación de pólizas que den cuenta del registro contable de determinados gastos, en modo alguno erradica la actualización del supuesto de "gasto no reportado", sobre todo, si los egresos identificados en monitoreos no se registran contablemente en cada una de las candidaturas que se hayan visto beneficiadas.



104. Por lo tanto, un gasto reportado respecto de una candidatura podrá traducirse en un “egreso no reportado” respecto de otras candidaturas que se hayan visto beneficiadas con la misma erogación.
105. De este modo, si bien, puede haber una reciprocidad formal entre los hallazgos detectados y, de manera general, los gastos reportados en las pólizas de que se informa; quien se encuentre obligado fiscalmente, tiene la obligación de identificar las candidaturas beneficiadas cuando se trate de gastos genéricos, para efectos de prorrateo del gasto conjunto o genérico y la identificación de sus repercusiones en el respeto a los topes los gastos de campaña de cada elección, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.
106. Expuesto lo anterior, respecto a la conclusión 7_C23_CI el partido inconforme refiere que, la responsable lo sancionó de manera arbitraria porque sí llevó a cabo los registros y la documentación respecto al gasto realizado.
107. A fin de verificar lo anterior, es preciso hacer referencia al escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual, se advierte que, el partido informó que presentó la documentación requerida, en el Anexo 24_MORENA_CI.
108. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la información proporcionada y determinó, entre otras cosas, que:

“...Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 24_MORENA_CI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las **candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local**; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 24_MORENA_CI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF;

sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet **están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local**; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida”.

109. En ese sentido, contrario a lo señalado por el instituto político recurrente, la UTF sí verificó la información proporcionada mediante el Anexo 24_MORENA_CI y determinó que el instituto político omitió registrar la erogación en la campaña beneficiada en el ámbito local.

110. En cuanto a la conclusión **7_C27_CI**, en la demanda correspondiente al presente recurso de apelación, Morena aduce en esencia que, sí registró el gasto correspondiente como lo demuestra en el “Anexo 3.5.21.A CHIAPAS MORENA OBS 32”.

111. A fin de verificar lo anterior, es preciso acudir al oficio de errores y omisiones cuyo contenido es el siguiente:

- **Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27640/2024**

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

- **Respuesta del partido**

En atención a la observación identificada con el número 32 del oficio número **INE/UTF/DA/27640/2024** derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chiapas. MORENA (Primer periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se adjunta la información comprobatoria correspondiente. **“CONTESTACIÓN Anexo 3.5.21.A CHIAPAS MORENA OBS. 32”**

En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios



de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

Resulta importante citar los criterios jurisprudenciales **43/2002**, donde la Sala Superior estableció que: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, y el de Registro digital: **216534**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

- **Dictamen consolidado**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 32_MORENA_CI** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 32_MORENA_CI** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las **candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal**; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

112. Conforme a lo anterior, se advierte que, el partido recurrente hace referencia a que, desde la respuesta emitida al oficio de errores y omisiones proporcionó la información requerida correspondiente a los gastos derivados de las visitas de verificación; sin embargo, en el propio dictamen consolidado se advierte, que la autoridad

fiscalizadora precisó que, “...no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal”.

113. A su vez, de la imagen inserta en su demanda no es posible advertir el cumplimiento específico de lo requerido por la UTF, es decir, el instituto político señala que “...sí registró el gasto...” pero lo solicitado por la autoridad fue que señalara las campañas que se vieron beneficiadas con ese gasto que, en el caso, se expuso que faltó vincular las correspondientes al ámbito federal.

114. Por tanto, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el instituto político recurrente deja de probar la afirmación que realiza en torno al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo cual, su agravio es **inoperante**.

115. Por otro lado, respecto al agravio de la conclusión **9.2_C5_CI**, también se desestima porque el partido recurrente señala en su demanda que, mediante escrito de repuesta CEN/SF/078/2024, al oficio de errores y omisiones, específicamente en la “contestación Chiapas COA anexo 3.5.2” exhibió las constancias del registro del monitoreo de pinta de bardas y carteleras; sin embargo, se advierte de ese propio escrito que sostuvo lo siguiente:

RESPUESTA DE LA COALICIÓN:

En atención a la observación identificada con el número 7 respecto del oficio INE/UTF/DA/18648/2024 correspondiente a errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas. COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS (Primer periodo), que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad se informa que:

I. La documentación correspondiente a subsanar la presente, se adjunta el documento “**Contestación Chiapas COA anexo 3.5.2**”

II. Derivado de un análisis a las actas proporcionada por esta autoridad fiscalizadora se detectó propaganda en vía pública que no corresponde a esta coalición, en consecuencia, se estima necesario manifestar el siguiente:

DESLINDE

[...]



En el marco de la Campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas. Se tuvo conocimiento de que personas desconocidas realizaron, sin la autorización de esta coalición, la colocación de pintas de bardas en el estado de Chiapas, las cuales se pueden identificar con algunos de los siguientes textos:

- “**EDUARDO RAMÍREZ**”
- “**¡YA RUGISTE JAGUAR!**”
- “**#ES EDUARDO RAMIREZ**”
- “**CHIAPAS... ¡ES JAGUAR!**”

[...]

El presente deslinde es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:

116. Al efecto en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

“...De lo anterior, es preciso señalar **para que un deslinde resulte procedente** debe acreditarse entre otros, el elemento de eficacia, lo cual implica demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares, por lo cual no cumple con el presente elemento, pues no obstante que el partido político, tuvo previo conocimiento de realización de pintas de bardas, éstos no realizaron ninguna conducta tendente a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la pinta de bardas. Asimismo, la evidencia que se adjunta no genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización haya conocido los hechos o tenga certeza de la temporalidad en que fueron tomadas las muestras de las bardas que presenta el sujeto obligado, no se tiene certeza del tiempo que permaneció a la vista de la ciudadanía la propaganda y por tanto el tiempo que generó un beneficio para las precandidaturas, de igual forma, no se tiene certeza de que las muestras de las bardas supuestamente blanqueada correspondan con la localización de los hallazgos observados.

Por lo que respecta al elemento de ser jurídico – Cumple con el presente elemento, por haberlo presentado en el Sistema de Fiscalización, como parte del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Oportuno – No cumple con el presente elemento, toda vez que fue presentado con posterioridad al Oficio de Errores y Omisiones, junto con la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de campaña de los Procesos Electorales Federal y Concurrentes 2023-2024.

Idóneo – Cumple con el elemento, el sujeto obligado describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características, utilizando los datos de identificación que la propia UTF notificó en el Oficio de Errores y Omisiones, sus actas, así como evidencia fotográfica y dirección específica de ubicación de las bardas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, del que se desprende que para que los partidos políticos puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros deben acreditar, entre

otros aspectos, que su implementación produjo el cese de la conducta o que genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo circunstancia que, en el caso, no aconteció.

Por lo tanto, al no acreditar la totalidad de los elementos para acreditar el deslinde de gastos, deberán acumularse a su tope de gastos de campaña los gastos observados; por tal razón, la observación no quedó atendida”.

117. De lo anterior, es evidente que el agravio hecho valer en esta instancia judicial es que, *el egreso está debidamente registrado*, sin embargo, como se advierte, el instituto político se deslindó. Por lo cual, el agravio es contrario a la realidad acontecida en el proceso de fiscalización; es decir, el egreso no puede estar debidamente registrado cuando se deslindó y nada dice respecto a la consideración de la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado.

118. Por lo cual, su agravio es **infundado**.

119. Por lo que hace a la conclusión **9.2_C5BIS_CI**, el instituto político inconforme aduce que, los “egresos no reportados” sí se encuentran debidamente reportados; no obstante, es importante hacer referencia a su escrito de respuesta CEN/SF/078/2024, mediante el cual, da contestación al oficio INE/UTF/DA/18648/2024, del cual se advierte, que la imagen con la que demostró -ante la autoridad- que ese gasto lo registró, no corresponde a los mismos datos por los cuales, ante esta instancia pretende probarlos.

120. No obstante, es dable reiterar que, el sustento de la conclusión no es que haya omitido realizar el registro de las erogaciones, si no que, dejó de señalar las campañas beneficiadas en el ámbito local y federal, conforme a lo siguiente:

“...Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 7_SHH_CI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado presentó el archivo “Contestación Anexo 3.5.1.A”, respecto a estos hallazgos no se pronunció al respecto. Por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos**



del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida...”

121. Sin que el partido demuestre ante esta instancia judicial que cumplió con su obligación de registrar el gasto en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas federales y locales como le fue requerido en su oportunidad.
122. En distinto orden, por lo que hace a la conclusión **9.2._C7_CI**, el partido obligado señala que, mediante escrito de respuesta CEN/SF/078/2024, en contestación al oficio INE/UTF/DA/18648/2024 de errores y omisiones, adujo que, *“los hallazgos supuestamente no reportados, sí se encuentran debidamente reportados en el SIF”*.
123. Para efecto de analizar el agravio en cuestión, es preciso hacer referencia al dictamen consolidado, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:
- “...Respecto de lo señalado con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 8_SHH_CI del presente Dictamen, se constató que, aún y cuando el sujeto obligado presenta las muestras de los hallazgos observados en la póliza PN2/DR-38/16-05-24 por la cantidad de \$ 8,000.00, de su revisión se determinó que no es posible comprobarlo, toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presenta la factura a nombre de la aportante, ni el comprobante de pago realizado por la aportante, así como la relación de los ID de las pautas pagadas, edición de imagen profesional y edición y producción de videos, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pauta localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, la observación no quedó atendida”.
124. Como se advierte de lo anterior, es evidente que la autoridad fiscalizadora señaló que, efectivamente se encontraban registrados los hallazgos localizados; sin embargo, especificó que, *“...no presenta la factura a nombre de la aportante, ni el comprobante de pago realizado por la aportante, así como la relación de los ID de las pautas pagadas, edición de imagen profesional y edición y producción de videos...”* y, el partido recurrente deja de demostrar que tal cuestión sí fue registrada en el SIF, ya que solamente se dedica a señalar que registró la erogación.

125. Por tanto, contrario a lo afirmado por el partido la autoridad no lo sancionó por la falta de registro del gasto, sino por no presentar las facturas o comprobantes correspondientes, sin que ello sea controvertido por el impugnante, por lo cual su agravio es **inoperante**.

126. Con referencia a la **conclusión 9.2_C10_CI**, el partido recurrente aduce que fue sancionado sin mayor explicación y motivación, ya que, desde su perspectiva, el gasto se encuentra debidamente registrado en el SIF e incluye en su demanda la imagen siguiente, contenida en el archivo “Impugnación Anexo 12_SHHCH_CI”:

Cons.	ID	Candidato(s)	Dirección URL	Referencia Dictamen	PÓLIZA DE REFERENCIA
1	195505	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61118_61678.pdf	4	P1-DR-3-11
2	195484	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61118_61678.pdf	4	P1-DR-3-11
3	195493	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61118_61678.pdf	4	P1-DR-3-11
4	197118	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61214_61774.pdf	4	P1-DR-4-11
5	197117	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61214_61774.pdf	4	P1-DR-4-11
6	204733	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61550_62110.pdf	4	P1-DR-6-11
7	204722	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61550_62110.pdf	4	P1-DR-6-11
8	204723	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61550_62110.pdf	4	P1-DR-6-11
9	204724	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/61550_62110.pdf	4	P1-DR-6-11
10	212749	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/68344_68907.pdf	4	P1-DR-25-11
11	215613	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/76107_76670.pdf	4	P1-DR-11-11
12	215614	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/76107_76670.pdf	4	P1-DR-11-11
13	258260	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/91035_91598.pdf	3	P1-DR-31-11
17	347379	OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR () JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS () LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO () SASIL DORA LUZ DE LEÓN VILLARD () AZUCENA ARREOLA TRINIDAD () JANITA LARA HERRERA () LETICIA MENDEZ INTZIN ()	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CHIAPAS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS/137486_138047.pdf	4	P1-DR-58-11



- 127.No obstante, de la revisión tanto del dictamen consolidado como de la resolución reclamada, se advierte que las autoridades responsables motivaron adecuadamente conforme a lo siguiente:

RESPUESTA DE LA COALICIÓN:

En atención a la observación identificada con el número 11 respecto del oficio INE/UTF/DA/18648/2024 correspondiente a errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas. COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS (Primer periodo), que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad se informa que:

Del análisis del **Anexo 3.5.21** se desprende la omisión de señalar la dirección URL en las cuales se muestren los detalles de los hallazgos encontrados por parte de esta autoridad electoral, lo cual deja a esta Coalición en un grave estado de indefensión al no permitirle tener una adecuada defensa, esto se ve reflejado en el anexo en comentario el cual es omiso de proveer la información mínima que sustente su dicho, ya que solo señala entre otros datos el folio, la entidad etc., y dicha información no permite que esta Coalición pueda pronunciarse respecto de esta observación.

- 128.De lo anterior, se advierte que el partido político recurrente adujo que, dado que la UTF no le proporcionó la información completa con los URL, estaba imposibilitado para dar contestación a lo requerido.

- 129.Del dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

“...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que al no darle a conocer los elementos probatorios de la presente observación, se le negó su derecho a una adecuada defensa, aunado a la violación de derechos constitucionalmente reconocidos, así como las obligaciones que le son exigibles a esta autoridad electoral, al no dotar de información el Anexo 3.5.21 no pudo fundar ni motivar su resolución lo cual es contrario al artículo 16 constitucional, sin embargo, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas PN1/DR-3/03-04-24, PN1/DR-4/03-04-24, PN1/DR-6/04-04-24, PN1/DR-11/05-04-24, PN1/DR-25/10-04-24, PN1/DR-31/12-04-24, PN1/DR-57/29-04-24 y PN1/DR-58/29-04-24, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 12_SHHCH_CI** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se encontró muestra del hallazgo observado y aun cuando se describe el gasto por el servicio de grupo musical, **no especifica a un cantante cuyo nombre se encuentre en el cfdi o en el contrato que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos, están registrados** en la contabilidad de la

candidatura beneficiada a cargo del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 12_SHHCH_CI** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos están registrados en la contabilidad de la candidatura beneficiada a cargo del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**".

130. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional determina que, su agravio deviene **inoperante**, debido a que, tomando en consideración lo señalado en su escrito de respuesta; así como lo expuesto en el dictamen consolidado, se llega a la conclusión de que el partido recurrente incluye cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

131. Esto es, de la demanda se advierte, que afirma que el gasto se encuentra debidamente registrado con la identificación de diversas direcciones de URL; sin embargo, tal como se evidencia, en el dictamen consolidado, la autoridad revisó diversas pólizas exhibidas por el propio instituto político y de ellas, no localizó la información requerida consistente en la referencia del cantante y que, de la información proporcionada tampoco se advertía la campaña beneficiada en el ámbito local.

132. Por tanto, en lugar de que Morena en esta instancia controvierta esas consideraciones, lo que hace valer en vía de agravio es que, la información requerida sí se encuentra debidamente registrada, lo que evidencia que sí podía -en su momento- identificar el gasto y localizar las URL de cada una de las pólizas, pero no lo hizo a fin de desahogar el requerimiento realizado por la UTF.

133. Es decir, en su momento manifestó que le eran necesarias las direcciones URL para localizar el gasto y, en la presente demanda dice que sí realizó el registro correspondiente, por lo cual, se evidencia que, desde la notificación del oficio de errores y omisiones tenía la posibilidad de ubicar la documentación faltante y comunicarlo a la autoridad encargada de la fiscalización.

134. En ese sentido, su agravio se desestima.



135. En distinto orden, respecto de la conclusión 9.2_C11_CI, el partido señala que fue indebida la sanción impuesta porque la información se encuentra debidamente registrada en el SIF.

136. Al efecto, es preciso hacer referencia al oficio de errores y omisiones en el cual, la UTF estimó lo siguiente:

“...De la información obtenida en los recorridos realizados en la vía pública, durante el periodo campaña, se identificaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, y que no forman parte de los hallazgos capturados en el Sistema de Monitoreo, como se detalla en el Anexo 3.5.24 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

[...]

137. En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

RESPUESTA DE LA COALICION:

En atención a la observación identificada con el número 13 respecto del oficio INE/UTF/DA/18648/2024 correspondiente a errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas. COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS (Primer periodo), que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad se informa que:

- I. Respecto al Anexo 3.5.24 se informa a esta autoridad fiscalizadora que derivado de un caso fortuito no se llevó a cabo evento, por lo que se levantó el acta correspondiente por parte del equipo del Instituto Nacional Electoral como se acredita en la siguiente imagen:

138.

- II. A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad correspondientes los gastos en los informes de campaña, anexo al presente se adjunta el documento “Contestación Chiapas COA anexo 3.5.24”.

139. En el dictamen consolidado, la UTF señaló:

“...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta en su escrito de respuesta anexar en el SIF, el registro contable y la documentación soporte del gasto correspondiente señalados en la columna “Hallazgo (Descripción)” del Anexo 16_SHH_CI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos **están registrados en la contabilidad de la candidatura beneficiada a cargo del ámbito local**; por tal razón, la observación no quedó atendida”.

140. En la demanda correspondiente al presente recurso de apelación, el partido inconforme señala que, sí encontraban registradas las erogaciones y lo pretende demostrar realizando una tabla en la cual proporciona un ID contable *11201* y una póliza de referencia *P1-DR-44* y otra tabla en la que se advierte el nombre del candidato a la gubernatura del estado de Chiapas, pero deja de mostrar que el registro se llevó a cabo conforme lo requerido por la autoridad en el SIF.

141. Sin embargo, se insiste, no es que hubiere omitido realizar el registro de la erogación, lo que omitió fue *“reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local”*; en ese sentido, contrario a lo afirmado por el partido político, incumplió con lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

142. Por tales razones es que, su agravio es **inoperante**.

143. En este punto, es preciso señalar que, con respecto a las conclusiones **9.2_C25TERCI**, **9.2_C28_CI** y **9.2_C28TER_CI**, si bien al inicio de su agravio anuncia que las impugna, lo cierto es que, en el desarrollo de este no expresa disenso alguno respecto de tales conclusiones⁸.

144. Por otro lado, por cuanto hace a la conclusión **9.2_C29_CI**, se desestima por las razones siguientes:

145. En el oficio de errores y omisiones la UTF requirió lo siguiente:

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)

⁸ Lo anterior se encuentra visible a foja 82 de su demanda y de la 106 a la 108.



23. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado **omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local**, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”.

146. Por su parte, el partido emite su respuesta en los términos siguientes:

RESPUESTA DE LA COALICIÓN:

En atención a la observación identificada con el número 23 del oficio número **INE/UTF/DA/27630/2024** derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos

correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chiapas. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas. (Segundo Periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se realizaran los ajustes contables señalados y se adjunta la documentación solicitada a las pólizas correspondientes y **“Contestación Anexo 3.5.10.A Chiapas COA obs. 23”**

En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

147. Posterior a ello, en el dictamen consolidado se advierte que, la autoridad fiscalizadora determinó:

“...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta en su oficio de respuesta que adjuntó

la documentación solicitada en las pólizas relacionadas en su hoja de trabajo "Contestación Anexo 3.5.10.A Chiapas COA obs. 24", esta autoridad realizó la revisión y constató que no presenta la totalidad de las muestras de los gastos realizados por concepto de edición e imagen profesional, edición y producción de video, así como publicidad pautaada; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41_SHH_CI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41_SHH_CI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida".

148. Como se advierte de lo anterior, el instituto político aduce que, mediante anexo 3.5.10.2; registró las erogaciones derivadas de publicaciones en internet; no obstante, el sustento de la conclusión es que, de lo reportado por el sujeto obligado, no se encontró registro de la totalidad del gasto en la contabilidad de las campañas beneficiadas a nivel local y, que algunos hallazgos tampoco coincidían con lo reportado.

149. En ese sentido, se determinó que omitió reportar los egresos por propaganda publicitaria correspondientes a diversos hallazgos especificados en el Anexo 41_SHH_CI; al efecto, el recurrente ante esta instancia judicial solamente refiere que, en ese propio anexo sí se encontraba la información y que la autoridad no cumplió con la exhaustividad debida, sin que demuestre su dicho, en tanto que, la tabla que expone como imagen en su demanda, no revela que efectivamente hubiere cumplido con lo requerido.

150. Por lo cual, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emprender el análisis pormenorizado, si el partido político no proporciona elementos mínimos probatorios para establecer si



quiera su cumplimiento de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora.

151. Por tanto, su agravio es **inoperante**.
152. En distinto orden, por cuanto hace a la conclusión **9.2_C32_CI**, el partido recurrente señala que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27630/2024, se estableció que, de las visitas de verificación a eventos públicos se detectaron gastos que omitió reportar en el ámbito local, conforme al anexo 3.5.21.
153. La respuesta del partido fue en términos siguientes:

En atención a la observación identificada con el número 28 del oficio número **INE/UTF/DA/27630/2024** derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chiapas. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas. (Segundo Periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se adjuntó la documentación solicitada a las pólizas correspondientes y se adjunta el documento denominado "**Contestación Anexo 3.5.21 Chiapas COA obs. 28**"

154. De lo anterior, en el dictamen consolidado se estableció que:

"...Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 47_SHH_CI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas **beneficiadas a cargos del ámbito local**; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 47_SHH_CI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local**; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida".

155. Como se advierte de lo anterior, la responsable sostuvo que, del monitoreo de las visitas de verificación no se identificó el registro en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas en el ámbito local.
156. Al efecto, en el agravio el partido señala en esencia, que los egresos sí se encuentran debidamente registrados y señala que, en el anexo 47_SHH_CI, se refiere a los mismos hallazgos no reportados.

157. Su agravio se estima **inoperante**.

158. Lo anterior, porque se insiste en que, el instituto político recurrente expone en su demanda que el egreso está debidamente registrado en el SIF cuando lo que debió demostrar en esta instancia es que, si referenció las campañas locales que se vieron beneficiadas con el gasto o bien, señalar -en su caso- que no fueron beneficiadas; ya que, por el contrario, solo menciona que el gasto se encuentra registrado.

159. Sin que al efecto demuestre con alguna prueba que sí referenció el gasto a las campañas beneficiadas.

160. Por lo que hace a la conclusión **9.2.C32BIS_CI**, el instituto político recurrente señala que, se vulnera su derecho de defensa dado que, la UTF omitió proporcionar las razones en cada caso por las cuales estimaba que no pudo encontrar el registro del gasto. Además, afirma que, contrario a lo señalado por la responsable sí se encuentran los registros completos.

161. El agravio se estima, **inoperante**.

162. Lo anterior, porque contrario a lo señalado, del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27630/24, la Unidad Técnica de Fiscalización, adjuntó -mediante Anexo 3.5.21.A- la información completa y precisa para informar al sujeto obligado su omisión de reportar en informes de campaña de las candidaturas beneficiarias a cargos del ámbito federal y local, como se advierte:

“...De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a **cargos del ámbito federal y/o local**, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local”.



163. Al dar contestación al citado oficio, el sujeto obligado sostuvo:

En atención a la observación identificada con el número 29 del oficio número **INE/UTF/DA/27630/2024** derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chiapas. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas. (Segundo Periodo), se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se adjuntó la documentación solicitada a las pólizas correspondientes y se adjunta el documento denominado “**Contestación Anexo 3.5.21.A Chiapas COA obs. 29**”

164. Conforme a lo anterior, se advierte que, en el *Anexo 3.5.21.A Chiapas COA obs 29*; el sujeto obligado desahogó lo requerido.

165. Sin embargo, en el dictamen consolidado, la UTF sostuvo lo siguiente:

“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 50_SHH_CI** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las **candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal**; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**”.

166. En la demanda que corresponde al recurso de apelación el recurrente señala que, *“genera motivo de inconformidad y disenso el que esta autoridad determinara de manera arbitraria e ilegal el sancionar a mi representado por la conducta de Egreso no reportado, ya que del contenido del Anexo 50 SHH_CI, se refiere a los mismos hallazgos supuestamente no reportados, empero, sí se encuentran debidamente reportados en el SIF”*; por lo que, anexa a su demanda la evidencia del registro de la erogación.

167. Sin embargo, como se ha explicado en reiteradas ocasiones no es que el gasto no hubiere sido registrado, lo que omitió el instituto político recurrente es evidenciar ante esta instancia que, en su momento relacionó ese gasto registrado en el SIF con las campañas beneficiadas en ambos ámbitos, al no hacerlo y solo señalar que sí registro el gasto, su agravio deviene **inoperante**.

168. Así, tomando en consideración lo anterior, no le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que en cada una de las conclusiones, se cumplió con el reglamento de fiscalización y la normatividad electoral; ya que si bien, hizo del conocimiento pólizas o registros

contables en que podría encontrarse la información solicitada, lo cierto es que no demostró haberlo hecho respecto de las candidaturas beneficiadas.

169. En ese sentido, queda de manifiesto que la sola presentación de pólizas -como lo afirma- en modo alguno erradica la actualización del supuesto de “gasto no reportado”, sobre todo, si los egresos identificados no se registran contablemente en cada una de las candidaturas beneficiadas.

170. Así, con apoyo en lo razonado, no le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que, en cada una de las conclusiones, Morena y la coalición cumplieron el reglamento de fiscalización y la normatividad electoral; ya que si bien, hizo del conocimiento pólizas o registros contables en que podría encontrarse la información solicitada, lo cierto es que no demostró haberlo hecho respecto de las candidaturas que se detallaban en cada uno de los anexos.

171. En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte recurrente, se considera que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada, resulta exhaustiva; así como, expone con claridad el sentido de la omisión advertida por la autoridad fiscalizadora.

172. De igual forma, carece de sustento la afirmación de la parte recurrente, concerniente a que la valoración de la autoridad fue insuficiente porque se limitó únicamente a sancionarla sin realizar un correcto estudio de lo contenido en las pólizas; pues precisamente, del estudio realizado por la autoridad fiscalizadora, advirtió que no había registros en las candidaturas beneficiadas de los egresos detectados.

173. En ese estado de cosas tampoco es viable que haga referencia a un trato diferenciado respecto al análisis realizado por la autoridad responsable ya que las conclusiones federales a las que hace referencia fueron analizadas en documentos diferentes que no corresponden al dictamen consolidado y resolución reclamada en este medio de impugnación.



174. Además, Morena sustenta su pretensión de afectación a la igualdad jurídica, sobre la base de un supuesto trato diferenciado sin aportar elemento alguno que evidencie que se trata de la misma conducta.
175. La Sala Superior ha considerado que el Consejo General del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.⁹
176. Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE. Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijarlas mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas.

- **Omisión de registrar actos públicos**

177. En el agravio sexto, el partido recurrente señala que, respecto de las conclusiones 07_C23_CI, 07_C25_CI y 9.2_C31_CI, se realizó una indebida calificación de la falta e incorrecta individualización de la sanción y para efecto de sustentar sus afirmaciones, en la demanda hace referencia al Anexo 3.5.17, así como, a un acta de visita de verificación y menciona que, de manera alguna se obstruyó el que la autoridad fiscalizadora verificara la realización de los eventos, en tanto que, siempre estuvo en posibilidad de acudir a éstos a fin de ejercer su facultad de verificación.
178. Al efecto, es preciso mencionar que, la conclusión 07_C23_CI, ya fue analizada en el agravio correspondiente a “egresos no reportados” y por tanto, no tiene relación alguna con el presente disenso en torno a la “*omisión de registrar actos públicos en la agenda*”. Por lo cual, debe remitirse a aquellas consideraciones.

⁹ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

- 179.No obstante, con respecto a las conclusiones 07_C25_CI y 9.2_C31_CI, sus agravios se estiman **inoperantes**.
- 180.Lo anterior es así, porque la base de su impugnación la realiza en torno a la supuesta oportunidad que tuvo la autoridad responsable de poder acudir a los eventos y obtener la información suficiente por medio de fotografías o videos.
- 181.Es así que, para efecto de un mejor entendimiento de la cuestión planteada se trae a cuenta lo considerado por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado:

Conclusión 7_C25_CI

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los eventos no fueron registrados, debido a la complicación logística del periodo de campaña, esta autoridad determinó lo siguiente:

Se objeta el razonamiento que el sujeto obligado realiza al pronunciarse de que los eventos no fueron registrados por las complicaciones con su logística y que esto no implicó una obstaculización para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará las verificaciones de los eventos.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Debido a lo anterior y de la realización de los procedimientos de visitas de verificación a eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 43 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el **Anexo 28_MORENA_CI** del presente Dictamen.



Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 19 Actas de visitas de verificación a eventos”.

Conclusión 9.2_C31_CI

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los eventos no fueron registrados, debido a la complicación logística del periodo de campaña, esta autoridad determinó lo siguiente:

Se objeta el razonamiento que el sujeto obligado realiza al pronunciarse de que los eventos no fueron registrados por las complicaciones con su logística y que esto no implicó una obstaculización para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará las verificaciones de los eventos.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Debido a lo anterior y de la realización de los procedimientos de visitas de verificación a eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 43 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el **Anexo 45_SHH_CI** del presente Dictamen.

Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 53 Actas de visitas de verificación a eventos.

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización”.

182. Como se advierte de lo anterior, resulta evidente que se dio vista al instituto político en el oficio de errores y omisiones y su respuesta en ambos supuestos fue que no pudo registrar los eventos “*debido a la complicación logística del periodo de campaña*”; entonces resulta contrario a toda responsabilidad que en la demanda correspondiente a este recurso de apelación, señale, que no se obstruyó la fiscalización porque la autoridad tuvo la *oportunidad* de acudir a verificar los eventos.

183. Al efecto, se estima, que su agravio es inoperante porque de su propio escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que reconoce el incumplimiento que realizó a la normativa aplicable por *cuestiones de logística*.

184. Por tanto, en el caso, se otorgó la debida audiencia al sujeto obligado dentro del procedimiento a fin de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido y, lo que en el caso ocurrió fue que el instituto político señaló que le fue imposible proporcionar la información por cuestiones internas.

185. Razones por las cuales, como se anunció, sus agravios devienen **inoperantes**.

- **Aportación de ente prohibido**

186. Finalmente, por cuanto hace al agravio señalado como octavo, en el que controvierte la conclusión 9.2_C27_CI, aduce que, la responsable vulneró los principios de tipicidad, exhaustividad y motivación debido a que, sí se encuentra registrado el gasto en el sistema de fiscalización y por tanto, no debió considerarse como aportación de ente prohibido.

187. En ese sentido refiere que, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora pretenda imponerle la reversión de la prueba para demostrar que, el hallazgo realizado por la UTF, no fue derivada de la aportación de un ente prohibido, en tanto que, desde su perspectiva con el registro de la documentación contenida en el *Anexo 3.5.10.1 Chiapas COA obs 22*, era suficiente para acreditar que no se trataba de la conducta imputada.



188. Así, señala que, la carga de la prueba es para la autoridad y no para partido, ya que se vulnera la presunción de inocencia que aplica a su favor.
189. El agravio se estima **infundado**.
190. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el partido inconforme, de constancias de autos se advierte que, desde el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora fue muy puntual al establecer lo siguiente:

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad de la coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

[...]

191. De lo anterior se advierte que la UTF sostuvo que, derivado del monitoreo en internet, observó publicidad pagada a favor de las candidaturas involucradas y que, no encontró el registro de dicha erogación en la contabilidad del sujeto obligado. Por lo que, procedió al requerimiento del sujeto obligado para efectos de la aclaración correspondiente.

192. En respuesta a lo anterior, el instituto político recurrente señaló que, la información correspondiente la adjuntaba en el *Anexo 3.5.10.1. Chiapas COA obs.22.*

193. Con motivo de esa respuesta, la UTF sostuvo lo siguiente:

“...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta adjuntar un documento en respuesta a las observaciones de los gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), esta autoridad determinó lo siguiente: [...]

En relación con los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 37_SHHCH_CI del presente Dictamen, derivado de la solicitud de información al proveedor Meta Platforms Inc. se determinó que el gasto fue realizado por una persona moral; es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; conforme a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023 que confirmó las sanciones impuestas a MORENA en la Resolución INE/CG659/2023 y Dictamen consolidado INE/CG658/2023, aprobado el 1 de diciembre de 2023, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 en concatenación con el Artículo 76, inciso g) de la LGPP, que es claro al establecer que se entiende como gastos de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; así como con el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que establece que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o conjunto de campañas o candidaturas específicos; por lo cual toda vez que la normatividad establece criterios claros y objetivos para clasificar una determinada propaganda como electoral y atribuible a los contendientes en los procesos electorales, la distribución de la publicidad generó un beneficio a las personas candidatas y si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de expresión, no es omisa al advertir la existencia de un beneficio y de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como todos somos Morena, con cercanía y amor al pueblo transformamos Chiapas y



el Plan Chiapas Transformador, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:

[...]

Por lo anterior, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, es importante destacar que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe aportaciones de personas físicas o morales extranjeras, entes gubernamentales y personas morales. por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, por un monto de \$ 1,500.00, como se detalla en el **Anexo 37_SHH_CI**.

Aunado a lo anterior, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, de los gastos localizados en el monitoreo de internet por concepto de publicidad pagada o pauta, que se detallan en el **Anexo 37_SHH_CI**, no fueron reportados por el sujeto obligado, toda vez que no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados en el **Anexo 37_SHH_CI** de la forma siguiente:

[...]

194. De lo anterior, no existe duda para este órgano jurisdiccional que, por un lado la autoridad notificó con oportunidad al sujeto obligado para efecto de aclarar el hallazgo no reportado y, por otro que, en el dictamen consolidado se especificó que *“al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido”*, sin que al efecto el partido político recurrente demuestre lo contrario; es decir, solo refiere que *“sí se encuentra registrado el gasto”*.

195. Lo cual, no puede considerarse como agravio que efectivamente controvierte las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

196. En ese sentido y como consecuencia el agravio atinente a la presunta vulneración al principio de tipicidad -que deriva de una incongruencia del dictamen consolidado-, es ineficaz, en tanto que

el actor parte de una premisa incorrecta respecto al razonamiento de la responsable.

197. Esto, el partido aduce que la conducta no puede ser tipificada como lo hizo la UTF en tanto que, sí reportó el gasto; sin embargo, como ha quedado en evidencia, de manera alguna demuestra la comprobación de dicho pago con el contrato celebrado o las facturas; al no hacerlo, la autoridad lo definió -correctamente- como aportación de ente prohibido.

198. Además, la UTF dirigió su argumentación a una falta de comprobación del gasto, en términos del artículo 242 de la LGIPE y de la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados; razonando además, que al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, encuadra como una aportación de ente prohibido.

199. Es así que, la tipificación de la conducta es correcta, lo que además nos lleva a desestimar también el disenso en el que refiere que la responsable pretende revertirle la carga probatoria.

200. Lo anterior, porque como se ha explicado, el recurrente omitió justificar el pago de la propaganda en internet; en ese sentido, resulta contra intuitivo considerar que puede existir reversión de la carga probatoria en su contra, cuando de inicio no demostró sus afirmaciones.

201. Por tales motivos, como se anunció su agravio es **infundado**.

202. En mérito de lo expuesto, al considerarse sus agravios como infundados e inoperantes, se propone **confirmar** tanto el dictamen consolidado como la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

203. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.



NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, con el **voto razonado** que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2024.¹⁰

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local ordinario de Chiapas, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver el medio de impugnación relacionado con la fiscalización de las campañas de las elecciones constitucionales locales celebradas en Chiapas, lo procedente era escindir el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación

¹⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de confirmar las conclusiones sancionatorias que quedaron en conocimiento de esta Sala Superior, al considerar que parte de un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.